

**INFORME No. 160/10**  
**PETICIÓN P- 242-03**  
**SOLUCIÓN AMISTOSA**  
**INOCENCIA LUCA DE PEGORARO Y OTROS**  
**ARGENTINA**  
1º de noviembre de 2010

**I. RESUMEN**

1. El 31 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH"), recibió una petición presentada por Estela Barnes de Carlotto y Rosa Tarlovsky de Roisinblit, Presidenta y Vicepresidenta de la *Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo*, (en lo sucesivo "las peticionarias"). En la petición, se alega que la República Argentina (en adelante "el Estado" o "el Estado argentino") violó los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de setiembre de 2003, que dejó sin efecto la resolución que ordenó realizar compulsivamente una prueba pericial hemática sobre la presunta nieta de las víctimas y que cerró las posibilidades de investigación de los delitos por la desaparición de Susana Pegoraro y Raul Santiago Bauer.

2. Las peticionarias sostienen que el 18 de junio de 1977, Susana Pegoraro, hija de Inocencia Pegoraro, con cinco meses de embarazo, fue detenida y llevada al Centro Clandestino de Detención que funcionó durante la dictadura militar en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Según el testimonio de Inocencia Luca Pegoraro, Susana Pegoraro dió a luz a una niña en el interior de esas instalaciones. Las peticionarias señalan que, en 1999, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer, se constituyeron en parte querellante e iniciaron un proceso ante las autoridades judiciales, denunciando la sustracción de su nieta, a quien identificaron como Evelin Vásquez Ferra. En primer momento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 ordenó una prueba pericial con el fin de establecer la identidad de Evelin Vásquez Ferra. Sin embargo, ante una impugnación de esta prueba, la diligencia fue decidida finalmente por la Corte Suprema como no compulsiva, por considerar dicha actuación pericial de carácter complementario para los fines del proceso, dado que los padres adoptivos Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferra, habían confesado que Evelin Vásquez Ferra no era su hija biológica; y además consideró que su realización compulsiva era violatoria al derecho de intimidad de esta última. Las peticionarias alegaron que dicha resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cerró las puertas a una posible investigación de la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer además de la identificación de Evelin Vásquez Ferra.

2. El Estado comunicó a la Comisión que no haría observaciones sobre la denuncia presentada por las peticionarias, y manifestó, desde su primera presentación, su disposición de iniciar un espacio de diálogo tendiente a explorar una solución amistosa entre las partes.

3. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 41(5) del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria. Asimismo, se transcribe el acuerdo de solución amistosa firmado el 11 de septiembre de 2009, por parte de Estela Barnes de Carlotto y Rosa Tarlovsky de Roisinblit, en calidad de peticionarias en sus respectivas funciones como Presidenta y Vicepresidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; y por la otra parte, (en representación del Gobierno de la República Argentina), por el Subsecretario para la Protección de los Derechos Humanos, el Dr. Luis Hipólito Alen, y por la Directora General para los Derechos Humanos, Dra. Silvia Fernández de Gurumendi. Finalmente, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe.

**III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. El 31 de agosto de 2005, se dio inicio al trámite de la petición respecto a las presuntas violaciones de los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 de su Reglamento, la CIDH concedió al Estado dos meses para presentar sus observaciones. Mediante comunicación del 21 de junio de 2007 y del 19 de septiembre de 2007, las peticionarias manifestaron a la CIDH su interés en el inicio de un proceso de solución amistosa.

5. Adicionalmente, las peticionarias presentaron a la CIDH comunicaciones por escrito en las siguientes fechas: 21 de junio de 2007; y 3 de febrero de 2010.

7. Por su parte, el Estado presentó comunicaciones escritas en las siguientes fechas: el 27 de febrero y el 5 de abril 2006; el 15 agosto, 30 de agosto y el 19 de septiembre de 2007 y el 23 de marzo y 28 de julio de 2010.

6. El 3 de febrero de 2010, la CIDH recibió un documento de las peticionarias que contenía el Acuerdo de Solución Amistosa, firmado el 11 de septiembre de 2009, por Estela Barnes de Carlotto, la Sra. Rosa T. de Roisinblit; y los representantes del Estado Argentino. En la citada comunicación se adjunta el Boletín Oficial de fecha 27 de noviembre de 2009, en el que se publicaron las siguientes leyes: 26.548, en relación con la sección 2(1) (b) del Acuerdo de Solución Amistosa; 26.549 en relación con la sección 2(1) (a); y 26.550, en relación con la sección 2(2)(a) del Acuerdo de Solución Amistosa. Asimismo, el Boletín Oficial de fecha 2 de octubre de 2009, en el que se publica el Decreto No. 679/2009 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos relativo a la sección 2(4)(a) del Acuerdo de Solución Amistosa. Además, el Boletín Oficial del 20 de noviembre de 2009, en donde se publica el Decreto No. 1800/2009 que aprueba el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado el 11 de septiembre del 2009. Además, la Resolución No. 1229/09 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, publicada el 27 de abril de 2009, relativa a la sección 2(2)(b) del Acuerdo de Solución Amistosa. En la misma comunicación se remitió a la CIDH una carta de la Sra. Inocencia Luca de Pegoraro, indicando su adhesión al Acuerdo de Solución Amistosa, de conformidad con el art. 41.5 del Reglamento de la CIDH. Además, una carta de la Sra. Angélica Chimeno de Bauer, que indica su adhesión al Acuerdo de Solución Amistosa, de conformidad con el art. 41.5 del reglamento de la CIDH.

### III. HECHOS

7. Las peticionarias alegan que en 1999, Inocencia Luca de Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer, en calidad de parte querellante, presentaron una denuncia por sustracción de su nieta, contra Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferrá.

8. 10. Las peticionarias señalaron que durante el juicio, los acusados confesaron que Evelin Karina Vázquez Ferrá no era su hija biológica, pero también negaron tener conocimiento de sus orígenes. Indicaron que debido a la confesión de los presuntos padres de Evelin Karina Vázquez Ferrá, la jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.1, ordenó que Evelin Karina Vázquez Ferrá se tomara una muestra hematológica, a fin de determinar su identidad mediante un análisis de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos, señalando que en el caso hipotético de que ésta no otorgara su consentimiento, la pericia deberá concretarse con el auxilio de la fuerza pública.

9. Las peticionarias señalaron que Evelin Karina Vázquez Ferrá se opuso a esta medida, explicando que no deseaba que la muestra de ADN fuera utilizada como evidencia en contra de Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá. Al respecto, el defensor público oficial y el representante legal de Evelin Vázquez Ferrá, interpusieron un recurso de reposición y de apelación en relación al examen pericial. El primero fue rechazado, y fue concedida la apelación.

10. La representante de la querrela, presentó un escrito solicitando que se otorgara un tiempo prudencial a Evelin Karina Vázquez Ferrá a fin de que decidiera por sí misma cuando deseaba efectuar voluntariamente la pericia.

11. El juez, además de haber rechazado el recurso de reposición y haber concedido la apelación, revocó el carácter compulsivo del examen hematológico que había sido ordenado por la Jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.1.

12. Al respecto, la parte querellante y el Fiscal interpusieron un recurso de apelación. La parte querellante solicitó además la nulidad del auto por considerar que el dictamen del juez había sido dictado en respuesta a lo señalado por Evelin Vásquez Ferrá, quien no era parte en la causa; argumentaron también la actuación ilegítima del defensor oficial, ya que éste cumplía funciones sin acuerdo del Senado.

13. Con fecha 24 de marzo de 2001, la Cámara decidió declarar lo siguiente: 1) que el recurso interpuesto por el defensor oficial de los imputados fue mal concedido; 2) rechazar las nulidades interpuestas por la querella; 3) confirmar el dispositivo I de la resolución, respecto a retener todos los documentos filiatorios otorgados en su momento por las autoridades pertinentes a Evelin Vásquez Ferrá; 4) confirmar el punto dispositivo II del resolutorio en cuanto ordena la prueba pericial de filiación; 5) revocar el punto dispositivo V del auto, en cuanto revoca por contrario imperio el carácter compulsivo del examen hematológico ordenado, quedando firme lo dispuesto por la Jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.1.

14. El representante de la Sra. Vásquez Ferrá dedujo recurso extraordinario. Con fecha 30 de setiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar admisible el recurso extraordinario.

15. Los argumentos en que basó su fallo de admisibilidad del recurso, fueron los siguientes: con respecto a la pericia biológica, determinó que para concluir la existencia del delito que motivó el caso, la Corte no consideró necesario que se realizara el examen biológico a Evelin Karina Vásquez Ferrá, debido a que ésta no brindó su consentimiento, y que la Sra. Ferrá y el Sr. Policarpo Vásquez confesaron que no eran sus padres biológicos. La Corte señaló también que no es posible forzar a una persona mayor de edad a realizarse un examen biológico en forma compulsiva, y estableció que ella tiene el derecho a negarse a que se le extraigan elementos de prueba en perjuicio de quienes la ley federal autoriza proteger (como es el caso de sus padres adoptivos). La Corte concluyó que las medidas ordenadas en la sentencia apelada con relación a la documentación identificatoria de Evelin Vásquez Ferrá y la extracción compulsiva de sangre, resultaban contrarias a derecho y correspondía su revocación.

16. El 14 de junio de 2007, la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal ordenó seguir con la investigación a fin de "indagar los extremos esenciales del objeto procesal que habían sido descuidados [...] como la responsabilidad penal de aquellos sujetos que habrían actuado en el Centro de Detención Clandestino que operó respecto a los días previos y en cautiverio de la hija de Susana Pegoraro", agregando que "si bien se determinó que los imputados se apropiaron de una menor, que como dice en la acusación, potencialmente podría ser Evelin Vásquez Ferrá, tal extremo aun no se a determinado con certeza en virtud de la oposición de Evelin Vásquez Ferrá a la extracción de sangre para realizar los estudios de histocompatibilidad". En consecuencia, la Cámara indicó que se deberá sortear este obstáculo a través de otros medios probatorios a fin de determinar el destino final que pudo tener la hija de Susana Pegoraro.

17. Señalaron las peticionarias que de acuerdo a lo dispuesto por la Cámara, la jueza a cargo de la de investigación ordenó el registro del domicilio de Evelin Karina Vásquez Ferrá, a fin de extraer material genético de sus efectos personales.

18. El 12 de febrero de 2008, los efectos personales incautados de Evelin Vásquez Ferrá fueron enviados al Banco Nacional de Datos Genéticos, donde se encuentra el ADN de los familiares de los desaparecidos.

19. El 22 de abril de 2008, el Banco Nacional de Datos Genéticos, informó a la jueza que "el señor Rubén Santiago Bauer (supuesto padre desaparecido) y Susana Beatriz Pegoraro (supuesta madre desaparecida) tenían un 99993% de probabilidades de haber sido los padres biológicos ", según

lo determinado por una muestra tomada de un cepillo de dientes incautada en el domicilio de Evelin Karina Vázquez Ferrá.

20. En virtud de lo anterior, el 13 de julio de 2008, la jueza declaró la nulidad de la inscripción del nacimiento de Evelin Vázquez Ferra en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal del nacimiento de Evelin Karina Vázquez Ferrá como la hija de Policarpo Vázquez y Ana María Ferra; y ordenó que fuera reinscrita en el Registro como Evelin Karina Bauer Pegoraro, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, nacida el 29 de octubre de 1977. Esta decisión no fue cuestionada por Evelin Karina.

21. Asimismo, la Jueza dispuso recibir la declaración indagatoria, y ordenó el procesamiento de Jorge Luis Magnacco, quien fue el médico acusado de haber atendido el parto de Susana Pegoraro y haber participado en la sustracción de su hija.

22. Las peticionarias solicitaron que el Estado Argentino sea declarado responsable por las violaciones establecidas en los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **IV. SOLUCIÓN AMISTOSA**

23. El 11 de septiembre de 2009, las peticionarias Estela Barnes de Carlotto y Rosa Tarlovsky de Roisinblit, en sus respectivos cargos como Presidenta y Vicepresidenta de la Asociación de Abuelas de la Plaza de Mayo, y el Gobierno de la República de Argentina, representada por el Subsecretario para la Protección de Derechos Humanos, el Dr. Luis Hipólito Alen, y por la Directora General para los Derechos Humanos, Dra. Silvia Fernández de Gurumendi, firmaron el siguiente acuerdo:

#### **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en la Petición 242/03 del registro de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, Estela Barnes de Carlotto y Rosa Tarlovsky de Roisinblit, en su carácter de peticionarias, como Presidenta y Vicepresidenta respectivamente de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11, representado por el Sr. Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Luis Hipólito Alén, y la Sra. Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dra. Silvia Fernández de Gurumendi, tienen el honor de informar a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

##### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.**

La petición, presentada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo alega la violación del Estado Argentino de los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30 de septiembre de 2003 en los autos "Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación".

La resolución del Máximo Tribunal Nacional deja sin efecto la orden de realizar una prueba pericial hemática sobre Evelin Vázquez Ferrá con la prevención de que la misma se realizaría con el auxilio de la fuerza pública en caso de que ella no prestara su consentimiento.

##### **a) Trámite judicial interno. La investigación judicial.**

En el año 1999, Inocencia Leca de Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer formularon querrela contra Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del Código Penal, por la sustracción de su nieta, hija de Susana Beatriz Pegoraro, luego de que esta hubiera sido secuestrada por agentes del Estado el

18 de junio de 1977 mientras se hallaba embarazada de cinco meses y medio y diera a luz en el centro clandestino de detención ubicado en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). En el marco de las declaraciones indagatorias recibidas a los imputados, ambos confesaron que Evelin Karina no era su hija, pero negaron conocer su origen. En consecuencia, la jueza a cargo de la investigación ordenó la obtención de una muestra hemática de Evelin a los fines de determinar su identidad por medio de un análisis de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Sin embargo, Evelin se opuso a dicha medida -y específicamente a que de ella se obtuviera prueba de cargo contra Vázquez y Ferrá- y el caso llegó a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

En su sentencia, la Corte invocó el carácter "complementario" de la medida de prueba cuestionada, dado que Vázquez y Ferrá ya habrían confesado el delito. Asimismo, los jueces del máximo tribunal realizaron una interpretación analógica de las normas procesales que prohíben a los hijos declarar en perjuicio de sus padres y que establecen la no punibilidad del encubrimiento a una persona sospechada de un delito con la cual el "encubridor" tiene lazos afectivos estrechos (arts. 278 y 279 del Código de Procedimientos en Materia Penal y art. 279 inc. 3 del Código Penal) y concluyeron que de producirse la medida podría verse afectado el derecho a la intimidad de Evelin (art. 19 de la Constitución Nacional).

**b) Trámite internacional:**

**Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Luego del fallo de la Corte, las peticionarias acudieron a la Comisión, en carácter de Presidenta y Vicepresidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (organización a la cual pertenecen las abuelas de Evelin, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer). Allí sostuvieron que "la sentencia de la Corte cierra (...) la posibilidad de investigación de los delitos cometidos en la República Argentina con motivo de la desaparición de menores cuyo objetivo es la restitución de su identidad" y que en el caso concreto de Evelin no se habían restablecido los derechos afectados, pues no se había determinado su identidad.

El 21 de febrero de 2007, el Estado ofreció a las peticionarias iniciar un proceso de solución amistosa. El 6 de junio de 2007 las peticionarias aceptaron iniciar las conversaciones para arribar a una solución amistosa.

**c) Trámite judicial interno posterior:-**

Paralelamente a ello, el proceso judicial local continuó su trámite. Así, intervino en el caso la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la cual el 14 de junio de 2007 ordenó proseguir la investigación a fin de indagar extremos esenciales del objeto procesal que había sido descuidados "como es la responsabilidad penal de aquellos sujetos que habrían actuado en el centro clandestino de detención que operó en la *Escuela de Mecánica de la Armada* respecto a los días previos y posteriores al nacimiento en cautiverio de la hija de Susana Pegoraro", agregando que "si bien se determinó un aspecto esencial de la denuncia, esto es, que los imputados se apropiaron de una menor que, como se dice en la acusación, potencialmente podría ser Evelin Vázquez Ferrá, tal extremo aún no se ha determinado con certeza en virtud de la oposición de la nombrada a la extracción de sangre para realizar los estudios de histocompatibilidad". En consecuencia la Cámara indicó que "no obstante ello, la instructora deberá sortear este obstáculo a través de otros medios probatorios, para así determinar el destino final que pudo tener la hija de Susana Pegoraro".

En función de ello, la jueza a cargo de la investigación ordenó que se registrara el domicilio de Evelin Karina, al efecto de recabar algunos de sus objetos de uso personal y obtener, de aquellos, material genético. Dicha diligencia se practicó el 12 de febrero de 2008 y se remitieron los objetos recabados al Banco Nacional de Datos Genéticos, donde obra el ADN de los familiares de los desaparecidos. El 22 de abril de 2008 el Banco Nacional de Datos Genéticos informó a la jueza que "los Sres. BAUER, Rubén Santiago (padre alegado desaparecido) y PEGORARO, Susana Beatriz (madre alegada desaparecida) tienen una probabilidad del 99,99993% de haber sido los padres biológicos" de quien hubiera utilizado un cepillo de dientes secuestrado en el registro del domicilio mencionado.

En virtud de ello, el 13 de julio 2008 la Jueza declaró la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y. Capacidad de las Personas de la Capital Federal del nacimiento de Evelin como hija de Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá, y ordenó que se la inscriba con el nombre Evelin Karina Bauer Pegoraro, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, nacida el día 29 de octubre de 1977. Dicha medida no fue cuestionada por Evelin.

Asimismo, se dispuso recibirle declaración indagatoria, y luego se procesó, a Jorge Luis Magnacco, quien habría sido el médico que atendió el parto de Evelin y participó de su sustracción.

## **II. LA SOLUCIÓN AMISTOSA.**

Una vez evaluado el contenido de la petición, la Secretaría de Derechos Humanos recomendó, mediante dictamen DAI N° 32/05, "auspiciar un diálogo con las autoras de la petición a fin de evaluar bajo qué circunstancias podría elaborarse un acuerdo de solución amistosa, considerando las dificultades institucionales propias del caso, pero también la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de explorar las alternativas en tal sentido."

En consecuencia, la Cancillería comunicó a la Ilustre Comisión, con fecha 22 de febrero de 2006, la voluntad del Estado Argentino de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa.

Con fecha 6 de junio de 2007, la parte peticionaria informó a la Ilustre Comisión que aceptaba iniciar la instancia de diálogo propuesta, quien comunicó a las partes, con fecha 25 de junio de 2007, que decidía "...ponerse a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto".

Desde tal perspectiva en común, las partes deciden formalizar el presente acuerdo de solución amistosa, conviniéndose en la adopción de las siguientes medidas y plan de trabajo, que se somete a la consideración de esa ilustre Comisión, solicitando su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1. Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas**

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

### **2. Medidas de reparación no pecuniarias**

#### **2.1. Sobre el Derecho a la Identidad**

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.

#### **2.2. Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia**

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución N° 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

c. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la

dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique .

### **2.3. Sobre la Capacitación de los actores judiciales**

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación la capacitación de fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley N° 24.937, t.o. según art. 3° de la Ley N° 26.080).

### **2.4. Sobre el Grupo de Trabajo**

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.

b. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo, en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.

c. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.5. Sobre la publicidad**

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### III. PETITORIO.

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2009

24. El 11 de septiembre de 2009, la Presidenta de la República Argentina remitió al Congreso Nacional tres proyectos de ley en cumplimiento de la resolución tomada como reparaciones sin medidas pecuniarias: a saber, las secciones 2.(1) (a), 2.(1)(b), y 2.(2).(a).

### V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

25. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite, expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención, en virtud del principio *pacta sunt servanda*. También, desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención, permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un instrumento importante y efectivo de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

26. Adicionalmente, la Comisión observa que proyectos de ley emitidos en cumplimiento de las secciones 2 (1) (a), 2(1) (b), y 2(2) (a) del acuerdo de solución amistosa, fueron aprobadas por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 2009 y publicados el 27 de noviembre de 2009.

27. En cuanto a la sección 2(4) (a), el 29 de septiembre de 2009, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por Resolución No. 679/2009, publicado en el Boletín Oficial el 2 de octubre 2009, creó la "Unidad de Regularización Documental de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en el marco del accionar del terrorismo de estado", a fin de facilitar la corrección de la documentación y registros públicos y privados de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar.

28. Respecto a la sección 2(2) (b), el 19 de octubre de 2009 se instauró el "Grupo de Asistencia Judicial", en virtud de la Resolución No. 1229-1209 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

29. En cuanto a las secciones 2(3)(a) 2(2) (c), la CIDH recibió información según la cual se celebraron reuniones entre los peticionarios y el Fiscal General del Estado, Dr. Héctor Masquelet, en las cuales solicitaron al Poder Ejecutivo que instara al Consejo de la Judicatura para llevar a cabo cursos de capacitación y con el fin de cumplir con la sección 2.3.b. Además, los peticionarios se han reunido con representantes de la Procuraduría General y Consejo de la Judicatura para discutir los mismos temas.

30. Asimismo, el 19 de noviembre de 2009, la Presidenta de la República Argentina aprobó la solución amistosa a través del Decreto 1800/2009, publicado el 20 de noviembre de 2009.

31. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr esta solución. En virtud de lo anterior declara que el mismo resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

### VI. CONCLUSIONES



34. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro del acuerdo de solución amistosa en el presente caso basado en el objeto y fin de la Convención Americana.

35. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este Informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 11 de septiembre de 2009.

2. Continuar con el seguimiento y supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo de solución amistosa pendientes de cumplimiento, razón por la cual recuerda a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de este acuerdo de solución amistosa.

3. Publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de noviembre de 2010.  
(Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta